Expediente: **636/11**
Carátula: **JUAREZ MARINA GRACIELA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-DEMANDADO
90000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO
20142261236 - JUAREZ, MARINA GRACIELA-ACTOR
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO

JUICIO: JUAREZ MARINA GRACIELA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 636/11

14

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 636/11

H105011760529

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2026.

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1(FE) del 23/05/2016, formulado en fecha 11/08/26, por derecho propio y en representación de los actores, por el letrado Gabriel Terán. En dicha presentación el letrado también presenta planilla de actualización de capital de condena y solicita su aprobación.

Manifiesta que las normas aludidas devienen inconstitucionales en cuanto vienen a realizar una *"nueva prórroga"* de la emergencia e inembargabilidad de los fondos públicos, sometiendo nuevamente a los titulares de derechos adquiridos a reiterados y gravosos procedimientos administrativos de *"verificación"* de sentencias firmes, pero sin dar solución al continuo incumplimiento de tales resoluciones judiciales, ni a la largamente declarada violación de los derechos y garantías constitucionales perpetrada por dicha ley, y por todas sus antecesoras.

Destaca que tanto en el orden nacional como provincial, han sido declaradas inconstitucionales las leyes de emergencia e inembargabilidad previas en base a los mismos fundamentos que ahora invalidan la Ley N° 8.851.

Afirma que la infracción a la Carta Magna consiste en la declaración continua e ininterrumpida de la emergencia y consecuente inembargabilidad de los fondos públicos durante casi veinte años, que acarrea una desnaturalización de los derechos que pretende regular. Añade que el Estado deudor no puede, invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de un derecho adquirido; ya que ello atenta contra la más elemental seguridad jurídica e implica directamente el desconocimiento de un derecho declarado por sentencia firme.

Sostiene que tanto la Ley N° 8.851, como las que le precedieron, son contrarias a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional

(artículos 17; 19; 28; 31; 75 inciso 12 y 126) y Provincial (artículo 22); pues transforman un derecho adquirido, en una incierta expectativa de cobro.

Aduce que, por ello, las normas cuestionadas resultan irracionales, confiscatorias, atentan contra elementales normas de razonabilidad, equidad y agravian expresas garantías constitucionales. Agrega que la Provincia de Tucumán, por el solo capricho del legislador se ha puesto fuera del ordenamiento jurídico, olvidando que la legislación de emergencia en modo alguno autoriza a transgredir las normas constitucionales.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 13/08/26, notificada en fecha 14/08/26), la Provincia de Tucumán lo responde en fecha 25/08/26 solicitando el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad opuestos por las razones que allí invoca y a las que remitimos en honor a la brevedad.

Luego de que en fecha 07/09/26 emitiera dictamen el Ministerio Público Fiscal, por proveído de fecha 08/09/26 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Antecedentes judiciales relevantes:

A fin de comenzar el análisis de los planteos que nos convocan, es de importancia reseñar aquellos antecedentes de relevancia para abordar la cuestión.

Mediante Sentencia N° 438 del 15/05/15, se resolvió hacer lugar a la demanda incoada por los Sres. Marina Graciela Juárez, René Agustín Juárez, María Ester Juárez, Adelma Rosa González y María Ester González en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, se condenó a éstos a abonar a favor de los actores la suma de $20.000.- para cada uno de ellos en concepto de daño moral.

Contra la Sentencia N° 438 del 15/05/15, la parte actora interpuso recurso de casación, inicialmente rechazado por el Alto Tribunal local por Sentencia N° 1.119 del 21/09/2016.

Luego de que el expediente llegara vía recurso extraordinario hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, finalmente, por Sentencia N° 789 de fecha 11/06/2026, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la parte actora contra la Sentencia N° 438, del 15/05/15 condenando al pago a favor de Marina Graciela Juárez, René Agustín Juárez, María Ester Juárez en la suma de $6.580.000 para cada uno de ellos; y a favor de Adelma Rosa González y María Ester González en la suma de $6.720.000 para cada una de ellas; en ambos casos en concepto de daño moral. El pago de dichos montos deberá efectuarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se

produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

III.- Análisis de la normativa aplicable al caso

a).- Atento a los argumentos expuestos por la parte actora y su letrado apoderado, de forma previa a abordar los planteos de inconstitucionalidad articulados, corresponde efectuar el análisis de cuáles son las disposiciones normativas en vigor y con incidencia en el caso de autos.

En primer lugar, como antecedente y al solo efecto ilustrativo, conviene recordar que por Ley N° 6.987 (B.O. 15/11/99) se declaró en Estado de Emergencia la situación económico-financiera del Estado Provincial (Capítulo I - artículo 1°). Asimismo, se estableció un régimen de consolidación de obligaciones vencidas del Estado Provincial (Capítulo II - artículo 3° y ss.); el cual implicaba –entre otras cosas y mientras durase la vigencia del régimen-, la suspensión de la ejecución de sentencias judiciales que reconozcan créditos alcanzados por la consolidación (artículo 5°), como así también la inembargabilidad de la totalidad de los recursos del Estado.

La vigencia de la Ley N° 6.987 fue, luego, sucesivamente prorrogada (D.N.U. N° 3.533/3-ME-2001, Leyes N° 7.179, N° 7.310, N° 7.474, N° 7.687, N° 7.862, y N° 7.975) hasta el 31 de Diciembre de 2009.

A continuación, en fecha 18/12/09, se sancionó la Ley N° 8.228 (B.O. 22/12/09), la cual no constituye –en rigor- una nueva prórroga de la Ley N° 6.897, sino un nuevo régimen de emergencia, con contenido material propio.

La Ley N° 8.228 declaró nuevamente la emergencia económica del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, a partir de su entrada en vigencia (artículo 1°); dispuso la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipios y Comunas, durante un plazo determinado (artículo 2°); estableció el principio de previsibilidad de las finanzas del Estado Provincial, agregando que en mérito a ello se determinaría el monto máximo destinado en el presupuesto anual al pago de la deuda provincial (artículo 3°); y dispuso la elaboración, por parte del Poder Ejecutivo, de un Registro de Acreedores que contendría la individualización de las deudas, contemplando, como mínimo, su origen, antigüedad y legitimidad (artículo 4°).

El régimen instituido por la Ley N° 8.228, tuvo –por su parte- sucesivas prórrogas y/o modificaciones de su plazo de vigencia (Leyes N° 8.318, N° 8.358, N° 8.456, N° 8.554, N° 8.753, N° 8.826, N° 9.068, N° 9.204, , N° 9.204, 9637, 9732, 9448, 9838 y N° 9945).

Por otro lado, en fecha 22/03/16 se sancionó la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/16), ulteriormente reglamentada por medio de Decreto N° 1.583/1-FE, de fecha 23/05/16. Nótese que estas normas no se insertan en la lógica de prórroga o modificación del plazo de vigencia de la Ley N° 8.228, sino que constituyen un régimen diferente.

En virtud del artículo 1° de la Ley N° 8.851 la Provincia de Tucumán adhiere a la Ley Nacional N° 25.973 (que declara aplicable en beneficio de las provincias y en relación a los fondos públicos que les pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.624); como así también adhiere al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecido por las Leyes Nacionales N° 24.624 (aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), N° 25.565 (aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002), y N° 11.672 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto).

Sin embargo, y al margen de la adhesión que expresa el artículo 1°, las disposiciones subsiguientes de la norma consagran un régimen sustancial y adjetivo, de derecho público local, referido a la materia que nos convoca.

El artículo 2° establece que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables.

El artículo 3° establece que los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas previstos en las normas vigentes. Agrega que en el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente.

El artículo 4° dispone que Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda, hasta el 31 de Agosto, el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Y agrega que los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva.

El artículo 5° creó en el ámbito de Fiscalía de Estado un Registro de Sentencias Condenatorias que cuenten con planilla firme, precisando que debían arbitrarse los mecanismos administrativos que garanticen el pleno acceso público para su consulta.

En lo que aquí interesa, el Decreto N° 1.583/1-FE (reglamentario de la Ley N° 8.851), dispuso la elaboración, por parte del Registro de Sentencias Condenatorias, de una base de datos bajo estricto orden de antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Y agregó que en el caso de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado en autoridad de cosa juzgada formal y material (artículo 2°).

El artículo 5° aprobó un procedimiento especial (obrante en el Anexo I del Decreto) a fin de instrumentar lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 8.851, esto es, para el pago de deudas provenientes de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, las cuales deben ser satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial.

Recuérdese que el planteo de inconstitucionalidad promovido por la parte actora y el letrado Terán tienen por objeto la Ley N° 8.851 y su reglamentación, que es el régimen que actualmente aprehende a las condenas judiciales de pago de sumas de dinero en contra del Estado Provincial.

b).- Tal como surge de la reseña efectuada, nos encontramos con tres regímenes normativos que aluden a la inembargabilidad de los fondos públicos: el régimen instituido por la Ley N° 6.987 con sus prórrogas, el régimen instituido por la Ley N° 8.228 con sus prórrogas, y el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario.

Los dos primeros (Leyes N° 6.987 y 8.228) constituyen regímenes de emergencia, y por consiguiente se insertan en una lógica de vigencia inicialmente postulada como *temporaria o transitoria* (con plazos de vencimiento), como es propio de la normativa de esta naturaleza.

El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, *vocación de permanencia*, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece –con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando –inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan –con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia).

Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había *modificado* el artículo 80 del Código Procesal Administrativo (versión Ley N° 6205), en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero.

En ese sentido sostuvo: *"**No existe la menor duda** que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) **ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA** y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, **sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas**..."* (CSJT, Sentencia N° 542, 24/04/18, "*Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva"*).

Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos *"Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo"* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18).

La asignación, por parte del Cimero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851.

c).- Planteo de inconstitucionalidad efectuado por los actores

Sentado lo anterior, en orden al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario, formulado en representación de los actores, cabe recordar que -como se señaló en el punto II de estos considerandos-

estos obtuvieron a su favor una condena por el daño moral padecido como consecuencia del accidente que fuera objeto de la presente litis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en sentencia de fecha 27/12/2016 (*Fallos*: 339:1812) que *"de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el art. 7° de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la*

marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467)".

Acorde con el criterio enunciado, la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, establecieron un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. En este orden de ideas, la normativa en examen fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado provincial (en sentido lato).

Conforme las pautas sentadas en los artículos reseñados en el apartado III, la Ley N° 8.851 dispone que las condenas sean satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento. A falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También establece que en caso de existir un excedente que no se pueda aplicar por imposibilidad de pagos parciales, podrá destinarse el crédito presupuestario existente a la cancelación de otras condenas, respecto de las cuales el mismo resultare suficiente.

El precepto citado confiere al Estado la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el artículo 2 de la Ley N° 8.851.

Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o, concretado el diferimiento, transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (cfr. CSJN, Fallos: 322:2132).

En consecuencia, no cabe considerar que pesa sobre el Estado la obligación de cancelar las condenas judiciales ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito, puesto que se ha establecido un procedimiento en la normativa en crisis a los fines de precisar la partida presupuestaria para atender las acreencias de los particulares con sentencia favorable en sede judicial.

Lo expuesto no exime a aquél de su obligación de dar cuenta del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimento de las sentencias condenatorias que se dicten contra aquél, conforme a las previsiones aquí examinadas.

Estando al conjunto de argumentaciones precedentes, la Ley N° 8.851; el Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 y el régimen de inembargabilidad de fondos públicos que establecen, no lucen inconstitucionales en el marco del caso de autos con relación específica al crédito de los demandantes.

En el supuesto que nos convoca, cabe recordar que conforme los pronunciamientos aludidos de esta Sala I° y la Corte Suprema Provincial, se hizo lugar a la demanda promovida por los actores y se condenó a la Provincia de de Tucumán y los co-demandados Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio

Garzón y Rolando Héctor Luján, a reparar el daño moral ocasionado como consecuencia del hecho ocurrido en fecha 15/09/2002 en el paraje denominado Cuesta del Totoral, Provincia de Catamarca.

En consecuencia, el crédito reconocido a los demandantes constituye una indemnización de daños y perjuicios morales sufridos. Es decir, el caso *sub examine* el crédito en cuestión **no reviste naturaleza alimentaria**, razón por la cual devienen inaplicables los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencias N° 1680/2017, N° 1913/2017 y N° 305/2018.

En esa línea, debe remarcarse que el crédito reconocido a la parte actora, no tiene una clara y directa relación con la subsistencia de los acreedores ni constituye, por su naturaleza, el producto de la fuente ordinaria y periódica de ingresos de éstos, como sucede, por el contrario, con los créditos -verbigracia- en concepto de honorarios profesionales o haberes jubilatorios, que motivaran -precisamente en razón de la naturaleza especial de aquellos créditos y el tratamiento preferencial que ello impone- los precedentes del Supremo Tribunal Provincial citados *ut supra*.

Tampoco estamos ante un crédito de indemnización por expropiación comprendido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, esto es, una situación especial que justifique la tutela diferenciada.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que *"este caso se diferencia de otros en los que esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 en cuanto a honorarios profesionales y haberes jubilatorios, esto es, cuestiones de naturaleza alimentaria, respecto de las que esta Corte con anterioridad ya se había pronunciado También es diferente del caso 'Provincia de Tucumán vs. Nougués, Santiago José s/ Expropiación. Incidente de inconstitucionalidad promovido por la demandada' sent. N° 2209 del 21/11/2019, en el que esta Corte declaró que 'El crédito por la suma dineraria en concepto de indemnización por expropiación por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, se encuentra comprendido en el art. 17 de la Constitución de la Nación... Es que el crédito por indemnización fijada en sentencia firme y ejecutoriada en concepto de expropiación no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza del crédito del actor que goza de protección constitucional"* (CSJT, Sentencia N° 979, 04/12/2020, *"Arce, Leandro c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios"*).

Nótese que en el caso *"Arce"*, que decantó en la sentencia citada *ut supra*, el propietario de un inmueble reclamaba al Estado Provincial una indemnización por daños y perjuicios derivados de la retención indebida de dicho inmueble y una multa por retardo en el cumplimiento de la obligación de restitución. Al fallar, el Cimero Tribunal acogió la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia, infiriéndose del desarrollo argumental de la sentencia que los créditos que en definitiva quedan excluidos pretorianamente de las previsiones de la Ley N° 8.851 son únicamente los que allí se señalan (cuestiones de naturaleza alimentaria -honorarios profesionales y haberes jubilatorios- e indemnizaciones por expropiación).

El criterio que aquí se sostiene, en cuanto respecta a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851, ya fue expuesto por esta Sala Iª en Sentencia N° 873 de fecha 21/11/18, recaída en la causa *"Merep David José c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán"*; Sentencia N° 758 del 06/09/19, en la causa *"Garvich Fernando Pedro c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán"*; Sentencia N° 942 del 25/09/23, *in re "Sosa Zelaya, Mariana y otros c. Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios";* Sentencia N° 160 del 26/02/2026 recaída en la causa *"Yaffa Ana María y otros c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ daños y perjuicios"*, entre otras; siendo acorde a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los precedentes "*Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción"* y *"Arce"*, antes citados.

En mérito a lo considerado, no verificándose violación al principio de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) o derecho de propiedad (artículo 17 de la Constitución Nacional), ni una situación especial o de excepción que torne irrazonable la prioridad temporal de pago y que justifique el despacho preferente, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la

Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 incoado por la parte actora.

d) Planteo de inconstitucionalidad formulado, por derecho propio, por el letrado Terán.

Ingresando al planteo de inconstitucionalidad articulado por el letrado Gabriel Terán, por derecho propio, en contra de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del año 2016, corresponde señalar que al momento de la oposición del mismo, éste aún no tenía regulados a su favor honorarios profesionales.

Sin embargo, a la fecha de este pronunciamiento, el letrado Terán, mediante Resolución N° 1.192 del 28/09/26, obtuvo a su favor la regulación de emolumentos profesionales por la suma de $5.106.200 por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del proceso principal.

En dicho contexto, razones de celeridad y economía procesal, habilitan a examinar el cuadro de situación de conformidad a las circunstancias que actualmente lo conforman y, con ello, pronunciarnos sobre la existencia actual de un caso contencioso habilitante del examen constitucional propuesto -sin perjuicio de la incidencia de lo antedicho en la imposición de costas, conforme se expondrá más adelante-.

Efectuada dicha aclaración, es atinado recordar que el crédito por honorarios profesionales de un abogado reviste una evidente naturaleza alimentaria, ello en tanto el ejercicio de la profesión liberal se evidencia como modo de vida y fuente principal de sus ingresos y los de su familia; como medio de sustento de sus necesidades vitales. En tal sentido, el crédito por honorarios se encuentra bajo el paraguas protector del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una retribución justa).

A partir de lo dicho, las circunstancias que se presentan en este caso -en relación al crédito por honorarios del letrado Terán- guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa *"Álvarez"*, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley N° 8.851, por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que *"se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva" (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ('Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva'), del art. 2 del*

Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT,

Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, *"Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva"*).

La doctrina sentada en el caso *"Álvarez"* fue reiterada por el supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa *"Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios"*, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que **debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso** (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, *"Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"*; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, *"García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"*; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, *"José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"*; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un *"estricto orden de antigüedad"* cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo promovido en fecha 11/08/26 por el letrado Gabriel Terán, por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- A la planilla de actualización

Finalmente, resta abordar lo concerniente a los cálculos de actualización de capital de condena que presentan los demandantes.

Al reparar en los mismos se advierte que éstos son contestes con los montos, fechas y pautas impuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la mencionada Sentencia de fecha 11/06/26, para el primer tramo de la actualización allí previstas (6% anual desde la fecha del hecho hasta el momento de dicho acto jurisdiccional). A la par de lo dicho, debe destacarse que la Provincia de Tucumán no formuló observaciones a los cálculos arribados.

De allí que corresponda aprobar, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla presentada por la parte actora en fecha 11/08/26, la que arroja la suma total de $80.425.713,50 (pesos ochenta millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos trece con cincuenta centavos) que se discrimina en: **(i)** $15.943.348 a favor de Marina Graciela Juárez, monto que se discrimina en $6.580.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.363.348 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(ii)** $15.943.348 a favor de René Agustín Juárez, monto que se discrimina en $6.580.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme

Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.363.348 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(iii)** $15.943.348 a favor de María Ester Juárez, monto que se discrimina en $6.580.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.363.348 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(iv)** $16.297.834,74 a favor de Adelma Rosa González, monto que se discrimina en $6.720.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.577.834,74 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(v)** $16.297.834,74 a favor de María Ester González, monto que se discrimina en $6.720.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.577.834,74 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26).

V.- Costas

a).- Las costas derivadas del planteo de inconstitucionalidad opuesto por los actores en contra de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario, se imponen a éstos, acorde el principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyC, aplicable conforme artículo 99 del CPA).

b).- Las costas derivadas del planteo de inconstitucionalidad articulado por el letrado Terán por sus propios derechos, atento a que fue deducido de forma prematura (aún no se habían regulados sus estipendios profesionales) y conforme las salvedades efectuadas en el apartado III.d de estos considerando, corresponde

sean impuestas por su orden (artículo 61 inc. 1 CPCyC, aplicable por imperio del artículo 99 del CPA).

c).- Las costas correspondientes a la incidencia de aprobación de planilla, atento a las posiciones asumidas por las partes, se imponen igualmente por el orden causado (artículo 61 inc. 1 CPCyC, aplicable por imperio del artículo 99 del CPA).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR, por lo ponderado, al planteo de inconstitucionalidad formulado en fecha 11/08/26 por los actores en contra de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2026.

II.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 11/08/26 por el letrado Gabriel Terán, por derecho propio y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** para el caso de la Ley N° 8.851 y del Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

III.- APROBAR, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla presentada por la parte actora en fecha 11/08/26, la que arroja la suma total de **$80.425.713,50 (pesos ochenta millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos trece con cincuenta centavos)** que se discrimina en: **(i)** $15.943.348 a favor de Marina Graciela Juárez, monto que se discrimina en $6.580.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.363.348 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(ii)** $15.943.348 a favor de René Agustín Juárez, monto que se discrimina en $6.580.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.363.348 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(iii)** $15.943.348 a favor de María Ester Juárez, monto que se discrimina en $6.580.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.363.348 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(iv)** $16.297.834,74 a favor de Adelma Rosa González, monto que se discrimina en $6.720.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.577.834,74 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26); **(v)** $16.297.834,74 a favor de María Ester González, monto que se discrimina en $6.720.000 en concepto de capital indemnizatorio conforme Sentencia de Corte N° 789 del 11/06/26 y la suma de $9.577.834,74 en concepto de intereses moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la sentencia de fondo (11/06/26).

IV.- COSTAS, como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 22/10/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.